ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y HUMACAO
PANEL X

SANDRA MALDONADO FEBLES, EDGARDO M. FELICIANO FIGUEROA Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS APELANTES v. AIRPORT SHOPPES & HOTELS CORP., WYNDHAM VACATION RESORTS PR LLC, MAPFRE PUERTO RICO; JOHN DOE Y SEGUROS ROE, JANE DOE APELADOS	KLAN201600563	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao Caso. Núm.: HSCI201300283 (206) Por : DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2016.

I. Dictamen del que se recurre

Comparecieron ante nosotros por medio de un recurso de apelación la Sra. Sandra Maldonado Febles y el Sr. Edgardo M. Feliciano, por sí y en representación de la sociedad de bienes gananciales compuesta por ambos (apelantes), para solicitar que revisemos una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (Instancia, foro primario o foro apelado), el 27 de enero de 2016, notificada el 29 de enero de 2016. En dicha sentencia se desestimó la demanda por daños y perjuicios luego del desfile de la prueba de la parte demandante, aquí apelante (*non suit*).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, modificamos la sentencia apelada.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en las Reglas 13-22 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

III. Trasfondo procesal y fáctico

El caso del epígrafe tiene su origen en una demanda por daños y perjuicios instada por los apelantes en contra de Airport Shoppes & Hotels Corp., Wyndham Vacation Resorts PR LLC (Wyndham), Mapfre Puerto Rico (Mapfre) y otros. Según se alegó, el 29 de julio de 2011 la señora Maldonado se dirigía al área del "lobby" del Hotel Wyndham Garden de Palmas del Mar, caminando por la acera que da acceso a la entrada principal del hotel. En esos instantes comenzó a lloviznar y la señora Maldonado se resbaló y cayó al suelo de espaldas, sufriendo golpes en la cabeza, cuello y espalda alta. Se adujo que a consecuencia de esta caída la señora Maldonado sufrió daños en la cara, cabeza, cuello y espalda, por lo cual fue llevada al hospital a recibir tratamiento. Poco después fue dada de alta. Casi un mes más tarde, la señora Maldonado acudió nuevamente a una sala de emergencias por un dolor fuerte que sentía en el cuello y espalda. Tras realizarse unos exámenes médicos, se determinó que hubo daños en las cervicales, provocando que la señora Maldonado estuviese en tratamiento prolongado y que no pudiera trabajar. Esto, a su vez, le produjo angustias y daños emocionales. Por los daños y perjuicios que sufrió, la señora Maldonado reclamó una indemnización de $400,000.00. También solicitó la suma de $150,000.00 por concepto de lucro cesante, al aducir que su condición la incapacitó para trabajar. Por otro lado, el señor Feliciano reclamó una indemnización de $75,000.00 por las angustias y daños morales sufridos como resultado de la condición de su esposa. Los codemandados Wyndham y Mapfre

presentaron su contestación a la demanda y negaron, en esencia, las alegaciones de la demanda.

Luego de numerosos trámites procesales, se celebró el juicio en su fondo los días 16, 17 y 18 de septiembre de 2015. Culminado el desfile de la prueba de los demandantes, aquí apelantes, los codemandados Wyndham y Mapfre presentaron en corte abierta una solicitud de desestimación de la demanda al amparo de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Sostuvieron que la parte demandante no logró establecer, con su prueba, tener derecho al remedio solicitado. Evaluada la solicitud, así como los hechos y prueba documental estipulados por las partes, Instancia dictó sentencia el 27 de enero de 2016, notificada el 29 de enero siguiente, y concluyó que no procedía imponer responsabilidad a los demandados debido a que la señora Maldonado **no demostró que su caída fue provocada por una condición de peligrosidad atribuible a estos**. Dictaminó, pues, que los demandantes **no establecieron cuál fue la causa** que provocó la caída de la señora Maldonado. En consecuencia, Instancia dictó sentencia desestimatoria e impuso $1,000.00 de honorarios de abogados, además de las costas y los gastos de litigio.

Oportunamente Wyndham y Mapfre presentaron un Memorando de Costas, en el que reclamaron la suma total de $12,819.72. Por su parte, los apelantes presentaron un escrito titulado “Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales, Eliminación de Determinaciones y Reconsideración (Reglas 43.3 y 47 de Procedimiento Civil)”. De igual manera, se opusieron al Memorando de Costas presentado por los codemandados y plantearon que se reclamaron gastos que no eran razonables y necesarios. Wyndham y Mapfre replicaron a la oposición de los apelantes y explicaron a qué respondía cada una de las partidas de las costas reclamadas. Los apelantes presentaron una contestación a esta réplica.

Mediante resolución notificada el 1 de abril de 2016, Instancia denegó la solicitud de determinaciones de hechos adicionales y reconsideración de los apelantes, así como también denegó la "Oposición e Impugnación de Memorando de Costas". Según interpretamos, la denegatoria de la oposición al Memorando de Costas constituyó una concesión tácita de las costas solicitadas por los codemandados.

Inconformes, los apelantes recurrieron ante nosotros mediante el recurso que nos ocupa, en el cual enumeraron seis señalamientos de error. Los primeros cinco errores van dirigidos a la apreciación de la prueba del foro primario, mientras el sexto atañe al tema de las costas concedidas. Sostuvieron los apelantes que las estas costas, en su mayoría, no proceden por no ser gastos necesarios, razonables y utilizados por el tribunal para tomar la determinación en el caso. En oposición al recurso comparecieron Wyndham y Mapfre (apelados).

Con el beneficio de la posición de ambas partes, pero sin el beneficio de la reproducción de la prueba por no haberse solicitado oportunamente, procedemos a resolver a la luz del derecho aplicable expuesto a continuación.

VI. Derecho aplicable

A. Cumplimiento con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones

En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los reglamentos de los foros revisores deben observarse rigurosamente para perfeccionar los recursos apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et al. v. Depto. Salud,* 186 DPR 159, 176 (2012); *Arraiga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). De igual forma, aunque se ha resuelto que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, esta aplicación sólo procede en situaciones particulares "en las cuales tal flexibilidad estaba plenamente justificada, como cuando se trata de un mero requisito de forma, de menor importancia, o cuando el foro apelativo ha impuesto una severa sanción de desestimación sin antes haber apercibido a la parte debidamente". *Arraiga v. F.S.E., supra*, pág.

130. Sin embargo, ello de ninguna manera puede interpretarse como que las partes tienen licencia para soslayar injustificadamente el cumplimiento con el reglamento". Íd.

Recordemos que para adquirir jurisdicción sobre un asunto es preciso que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado. Cónsono con esto, precisa destacar que cuando una parte que recurre ante nosotros mediante recurso de apelación plantea errores relacionados con la suficiencia de la prueba testifical o con su apreciación errónea por parte del foro apelado, deberá someter una transcripción, exposición estipulada o exposición narrativa de la prueba. Regla 19 (A) de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B). Para perfeccionar la apelación en ese sentido, la parte apelante **cuenta con un término no mayor de 10 días, siguientes a la presentación de la apelación**, para acreditar el método de reproducción de la prueba oral que utilizará. Deberá además justificar por qué el método seleccionado es el que propiciará la más rápida dilucidación del caso. Íd., Inciso (B). Véase también la Regla 76 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B). De determinar que alguna de las partes o su abogado está obstaculizando que se logre la reproducción de la prueba oral y retrasando la solución del recurso, podremos imponer costas y sanciones según corresponda. Regla 19 (C) de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Como puede notarse, en un recurso en el que se impugna la apreciación de la prueba del foro primario es **imprescindible la presentación oportuna de la reproducción de la prueba oral**. Es por ello que se dispone por reglamento un término corto y preciso para su anuncio y la debida justificación del método de reproducción de la prueba oral escogido. El contar con la reproducción de la prueba oral es esencial en estos casos, pues es norma firmemente establecida que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio por el del juzgador, salvo que

exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448-449 (2012); *Rentas Santiago v. Autogermana, Inc.*, 182 DPR 759, 771-772 (2011); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). En ausencia de estos elementos no procede intervenir con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba ni con la adjudicación de credibilidad hecha por el foro primario. *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972, 991 (2013).

Hace décadas nuestro Tribunal Supremo reconoció que los dictámenes emitidos por nuestros tribunales gozan de una presunción de validez y corrección. *Cortés Piñeiro v. Sucesión A. Cortés*, 83 DPR 685, 690 (1961). Esta norma fue recogida en la Regla 42.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), que dispone, en lo pertinente, que "las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos". Ello se debe a que es ante el foro de instancia que declaran los testigos, por lo que la tarea de adjudicar credibilidad y determinar la verdad de lo sucedido depende grandemente de la exposición del juez o jueza a la prueba presentada, lo que incluye el comportamiento del testigo mientras vierte su declaración. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982); *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975).

Por ello, una parte que desee que revisemos la apreciación de la prueba del Tribunal de Primera Instancia, particularmente la testifical, tiene el deber de colocarnos en posición de revisar si existen los elementos que justifiquen nuestra intervención.

B. Memorando de Costas

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil establece la concesión de costas a favor de un litigante victorioso y dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

> (a) Su concesión. Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.
>
> (b) Cómo se concederán. La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. [...] Si no hubiese impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarlas. Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. La resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de certiorari. De haberse instado un recurso contra la sentencia, la revisión de la resolución sobre costas deberá consolidarse con dicho recurso. 32 LPRA Ap. V (2009), R. 44.1.

En atención al precepto antes transcrito vemos que corresponde la concesión de las costas a la parte que prevalece en el pleito. *Andino Nieves v. A.A.A.,* 123 DPR 712, 716 (1989). Así, el Tribunal de Primera Instancia goza de discreción para conceder las costas de un litigio dentro de los parámetros establecidos por las Reglas de Procedimiento Civil y la jurisprudencia. Las costas recobrables son los gastos (1) incurridos; (2) razonables, y (3) necesarios. Íd. Por ello, los tribunales **no deberán conceder** gastos "innecesarios, superfluos o extravagantes". *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245, 257 (1963)[1]. También es importante

[1] Aunque al momento de resolverse este caso estaban vigentes las Reglas de Procedimiento Civil de 1958 y el Art. 327 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 LPRA

precisar que las costas "no son **todos los gastos** que ocasiona la litigación". Íd., pág. 252.

Para evitar incurrir en costas excesivas en la tramitación de un pleito, nuestra jurisprudencia ha establecido que es una buena práctica el que éstas se estipulen. En torno a este particular, se ha expresado lo siguiente:

> Una buena norma consiste en que en caso de que una parte se proponga incurrir en costas de importancia, como por ejemplo, gastos de transportación y hospedaje de testigos, […] y deposiciones, se estipulen o se acuerden en la conferencia con antelación al juicio cuando esto sea posible (no necesariamente las sumas, sino la naturaleza de los gastos) y en caso de no ser eso posible se solicite la aprobación del tribunal, claro, con notificación previa a las otras partes. Aquí se puede incluir la transcripción de evidencia. De esa manera el tribunal podrá autorizar aquellos gastos de importancia que crea necesarios y desautorizar los que no crea necesarios. En caso de gastos así previamente desautorizados y en caso de gastos innecesarios, irrazonables o superfluos, una vez impugnados, el tribunal podrá denegar su aprobación. *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 257esc. 12.

En ese mismo caso, nuestro Tribunal Supremo estableció que generalmente son recobrables como costas, entre otras partidas, los gastos de emplazamiento, gastos de radicación, gastos incurridos en transcripciones, gastos por concepto de transportación y comparecencia de testigos y gastos de embargos preventivos. Íd. Sobre los gastos incurridos en el emplazamiento y la transportación de testigos, es preciso indicar que éstos se han extendido incluso al pago de los gastos de pasaje de traslado de un testigo a nuestra jurisdicción en los casos en los cuales el testimonio que ha de ofrecerse por ese testigo sea de vital importancia al caso. *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495, 518 (1978). De otro lado, se ha establecido que no pueden incluirse en un memorando de costas los gastos ordinarios de las oficinas de los abogados de las partes, tales como sellos de correo o fotocopias. *Pereira v. I.B.E.C.*, 95 DPR 28, 78 (1967). Esto se reiteró en *Andino Nieves v.*

1461), las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 adoptaron la interpretación del concepto de costas expuesta en *Garriga Jr. v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245 (1963). *H.U.C.E. de Ame. v. V. & E. Eng. Const.*, 115 DPR 711, 717 (1984), Opinión Concurrente del Juez Asociado Irizarry Yunqué. A su vez, esta interpretación no fue alterada en las nuevas Reglas de Procedimiento Civil de 2009, por lo que aún subsisten las expresiones de *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, *supra*. Informe de Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, Comentarios a la Regla 44.1, págs. 527-528.

A.A.A., 123 DPR 712, 716 (1989). Además, únicamente procede reconocer como costas los gastos incurridos en deposiciones **si se estima que éstas fueron necesarias**, aunque no se utilizaran en el caso. *Pereira v. I.B.E.C.*, *supra*, pág. 78.

En cuanto a la inclusión de gastos de perito en un memorando de costas, el Tribunal Supremo ha expresado que el derecho a recobrarlos depende de si se trata de un perito designado por el tribunal o el perito presentado por alguna parte. Si se trata, en efecto, de un perito de una parte, se permite el recobro de los honorarios invertidos solamente **a modo de excepción** "y cuando las expensas que origine el perito **estén plenamente justificadas**". Íd.[2] (Énfasis suplido). De igual modo, en *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 DPR 443, 461 (1985), se estableció que la compensación de los honorarios de peritos como costas no es automática, sino que el tribunal, al evaluar si procede o no el pago de los referidos honorarios, "tendrá que evaluar su naturaleza y **utilidad** a la luz de los hechos particulares del caso ante su consideración, teniendo la parte que los reclama **el deber de demostrar que el testimonio pericial presentado era necesario para que prevaleciera su teoría**". Por ejemplo, en situaciones en las que el testimonio de un perito producido por alguna de las partes "sea irrelevante, inmaterial o innecesario, o carezca de la característica de pericia", procede denegar la compensación de estos honorarios como costas del pleito. *Meléndez v. Levitt & Sons of P.R.*, 104 DPR 797, 811 (1976). Únicamente cuando el testimonio de dicho perito fuera esencial para que la parte prevaleciera es que se puede incluir en un memorando de costas. *Arrieta Barbosa v. Chinea Vda. de Arrieta*, 139 DPR 525, 542 (1995).

V. Aplicación del derecho a los hechos del caso

Como adelantamos, los primeros cinco señalamientos de error van dirigidos a la apreciación de la prueba. Según acentuamos antes, es norma manifiestamente establecida que un foro revisor debe otorgarle

---

[2] Citando a *Toppel v. Toppel*, 114 DPR 16, 22 (1983).

gran deferencia a las determinaciones de hecho que realice un tribunal sentenciador basada en la credibilidad conferida a la prueba testifical desfilada. Lo anterior encuentra apoyo en que dicho foro es el único que tiene el beneficio de escuchar a los testigos y observar su comportamiento en la silla testifical. Tal experiencia resulta insustituible por un foro revisor, que sólo tiene ante sí los documentos que carecen de los matices de los que goza un testimonio vivo.

Por tanto, le corresponde a aquél que impugna la credibilidad otorgada por el Tribunal de Primera Instancia el colocar al foro revisor en posición de poder evaluar los testimonios vertidos. Se logra esto mediante la presentación de alguno de los métodos de reproducción de prueba aceptados. Como consecuencia, el requisito de la reproducción de la prueba —en aquellos casos en donde los errores van dirigidos a la apreciación de la prueba— cobra especial relevancia. No es que sea necesaria la reproducción de la prueba en estas situaciones, sino que resulta en un elemento imprescindible e insustituible para poder ejercer la función revisora. De lo contrario, el foro revisor estaría realizando un examen en el vacío, un acto arbitrario que no tiene cabida en el ejercicio de nuestro deber. Así pues, precisa expresar de forma meridiana que cuando se impugna la apreciación de la prueba y la parte promovente no nos coloca en situación de poder revisar la actuación del foro revisado mediante algún método de reproducción de la prueba, debemos dar deferencia a lo decidido por el foro sentenciador y estamos impedidos de ejercer nuestra función revisora sobre tales asuntos.

Con dicho marco doctrinal presente, observamos que el recurso de apelación en este caso fue incoado el 29 de abril de 2016, más no fue hasta el 6 de junio de 2016 —cerca de dos meses posterior a la presentación del recurso— que los apelantes comparecieron ante nosotros mediante una “Moción Relacionada a la Transcripción de la Prueba Oral en Recurso de Apelación.” Su solicitud tardía se produjo en reacción al alegato presentado por los apelados, el 31 de mayo de 2016,

en el que se alertó que los apelantes nos estaban induciendo a error al intentar impugnar la credibilidad de la prueba otorgada por el foro primario con meras alegaciones, sin presentar la reproducción de prueba.[3] El término con el que contaban los apelantes para informar el método escogido para la reproducción de prueba expiró el 9 de mayo de 2016. Sin embargo, en su escrito los apelantes no justificaron de forma alguna su tardía solicitud. Además de ello, surge de la moción presentada que los apelantes pretendían transcribir los testimonios de tres de los testigos que declararon en el juicio en su fondo e indicaron que se estaba solicitando que la **transcripción la hiciera el Tribunal de Primera Instancia** con el fin de agilizar los procedimientos.

Mediante una resolución de 7 de junio de 2016 denegamos la moción presentada por los apelantes al ser sumamente tardía. De ese modo, dimos por perfeccionado el recurso con los alegatos de las partes. Asimismo denegamos reconsiderar nuestra determinación cuando, **por primera vez,** en su escrito de reconsideración de 15 de junio de 2016 los apelantes alegaron, de forma general, que su dilación fue por razón de problemas económicos para reproducir la prueba. Confrontar problemas económicos para transcribir la prueba es un asunto que la Rama Judicial ha solucionado mediante la transcripción gratuita de la prueba para aquellas personas que prueben su indigencia. De haber sido la situación, debió haberlo planteado a este tribunal junto a la radicación de recurso de manera que se pudieran evaluar alternativas. Recalcamos que es responsabilidad de las partes cumplir estrictamente con las disposiciones

---

[3] En su alegato la parte apelada expone una relación de hechos totalmente contradictoria a la expuesta por la parte apelante en su recurso sobre la forma, manera, lugar y condiciones del lugar de la caída de la demandante. Expresó lo siguiente:

> Para fines de argumentación, olvida la parte demandante-apelante que la Sra. Sandra Maldonado Febles iba caminando por la calle del complejo llamado Beach Village y que por temor a que un carro le fuera a dar, se trepó en la acera y se cayó. Luego de haberse caído es que comenzó a llover. También, olvida que declaró que no sabía si en efecto habían pintado el [área] donde alega cayó. Por su parte, la Sra. Nilsa Maldonado Febles declaró que las fotos, alegadamente tomadas por ella, no ilustran las condiciones de la acera ni el lugar específico donde se alega se cayó la Sra. Sandra Maldonado Febles. La parte demandante-apelante tampoco pasó prueba alguna sobre lo inapropiado, lo brilloso, pegajoso y lo resbaladizo de la pintura. Como se puede observar[,] su alegación en sí es contradictoria porque en el mundo real lo pegajoso no es resbaladizo. En cuanto a este punto el TS ha establecido que "[...] para que la declaración de un testigo sea creíble la misma no puede ser físicamente increíble, inverosímil o que por las contradicciones o la conducta del testigo en la silla testifical, se haga indigna de crédito". Véase *Pueblo v. De Jesús Mercado*, [188 DPR 467 (2013)]; *Pueblo v. Pagán Díaz*, 111 DPR 608 (1981). Alegato en oposición, pág. 7. (Énfasis en el texto original).

de nuestro Reglamento. No podemos permitir que se soslaye, sin acreditar oportunamente una justa causa, las directrices en torno al perfeccionamiento de un recurso, en especial en uno en que se cuestiona la apreciación de la prueba realizada por el foro apelado.

Como adelantamos, sin el beneficio de la transcripción de la prueba oral estamos impedidos de ejercer responsablemente nuestra función revisora sobre los primeros cinco señalamientos de error. Esa es la consecuencia de no perfeccionar el recurso como corresponde, según las disposiciones de nuestro Reglamento.

Los apelantes solamente nos colocaron en posición de revisar su sexto señalamiento de error, relacionado con el Memorando de Costas presentado por los apelados. En este señalamiento los apelantes adujeron que incidió el foro primario al aprobar el Memorando de Costas a pesar de que los demandados no establecieron que los gastos reclamados fueron razonables, necesarios y utilizados por el Tribunal para llegar a la determinación tomada. Tienen razón.

Tras dictarse la sentencia aquí cuestionada, los apelados presentaron un Memorando de Costas en el que reclamaron un total de $12,819.12, desglosado de la siguiente manera: 1) $8,500.00 por los gastos incurridos en la preparación y asistencia al juicio del Dr. José L. López Reymundi, perito de los demandados; 2) $1,203.00 por la transcripción de deposiciones; 3) $1,700.00 por la evaluación y preparación del informe pericial del doctor López Reymundi; 4) $750.00 por la toma de deposición del Dr. Derick Colón, perito de los demandantes; 5) $276.00 por gastos de trámites de expedientes médicos; 6) $75.00 por gastos de aranceles; 7) $230.72 por copias y 8) $85.00 por gastos de mensajería. No surge del Memorando de Costas que los apelados hayan justificado específicamente que tales gastos fueron necesarios y cómo se utilizaron para que éstos fueran medulares en asegurar que el tribunal dispusiera de la causa de acción a su favor.

No fue hasta que los apelantes se opusieron a las costas reclamadas e indicaran que los apelados no justificaron las partidas como necesarias y razonables, que éstos últimos adujeron, mediante un escrito en réplica, que las costas desglosadas en su Memorando fueron necesarias para su defensa, pues sirvieron para impugnar a los testigos de los demandantes. Enfatizaron que la contratación del doctor López Reymundi fue elemental para la compresión de ciertas cuestiones técnicas. Indicaron también que procedían las costas toda vez que los apelantes, de forma temeraria, instaron la presente causa de acción sin contar con evidencia suficiente para sostener sus alegaciones.

Luego de examinar los planteamientos de las partes a la luz del derecho aplicable, concluimos que las partidas reclamadas son improcedentes en derecho, salvo el correspondiente a los aranceles.

Primeramente, los gastos incurridos en la preparación y asistencia al juicio del doctor López Reymundi, perito de los demandados, no constituyó un gasto necesario, puesto que no surge que se haya utilizado el testimonio de este perito durante la celebración del juicio en su fondo ni se justificó que su presencia fuera medular durante el testimonio del doctor Colón, perito de los demandantes. Por el mismo motivo tampoco consideramos que los gastos en la evaluación y preparación del informe pericial del doctor López Reymundi fueron necesarios, pues dicho informe ni siquiera fue estipulado por las partes, mucho menos admitido en evidencia, por cuanto el caso se desestimó luego del desfile de la prueba de la parte demandante. De otro lado, tampoco estimamos que los gastos correspondientes a la deposición del doctor Colón, perito de la parte demandante, ni los gastos de las demás transcripciones fueron imprescindibles, toda vez que no se estableció su necesidad ni tampoco surge ésta de las alegaciones de las partes.

Por otra parte, los gastos de trámites de expedientes médicos no se justifican, ya que fueron producidos por los propios demandantes y utilizados por ellos para intentar establecer el derecho a la indemnización

reclamada. Trasciende de la sentencia que los apelados no presentaron prueba documental alguna, pues como indicamos el caso se desestimó luego del desfile de la prueba de la parte demandante. De igual manera, los gastos de copias y de mensajería son improcedentes de su faz, pues se ha resuelto que los gastos ordinarios de las oficinas de los abogados no son recobrables como costas. *Pereira v. I.B.E.C.*, *supra*; *Andino Nieves v. A.A.A.*, *supra*.

En resumen, tras examinar el expediente no se desprende que las partidas antes mencionadas constituyeron un gasto necesario y razonable, pues como sostuvieron los propios apelados, la acción instada desde un principio no fue demostrada. En este caso Instancia desestimó la demanda por insuficiencia de la prueba desfilada por los demandantes. No surge que los demandados, aquí apelados, hayan presentado prueba alguna para establecer sus defensas ante la acción instada.

Así pues, la única partida que consideramos recobrable como costas es la correspondiente a los gastos de aranceles, pues los apelados tuvieron que incurrir en tal costo para comparecer al pleito y exponer sus defensas. No obstante, reiteramos que no son recobrables las otras partidas en este caso, considerando que los demandados no tuvieron que presentar prueba alguna a su favor.

En definitiva, ante la falta de los apelantes de proporcionar un método de reproducción de la prueba no podemos ejercer nuestra función revisora sobre los primeros cinco errores señalados en su recurso atinentes a la apreciación de la prueba. En cuanto al sexto error, concluimos que erró el foro primario al aprobar íntegramente el Memorando de Costas presentado por Wyndham y Mapfre, sin considerar el derecho aplicable a tales partidas y en ausencia de justificación de la necesidad de tales gastos para poder prevalecer en la acción. Precisado ello, procede modificar la sentencia apelada para aprobar como costas únicamente los gastos incurridos en aranceles ascendentes a $75.00.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, modificamos la sentencia dictada a los únicos efectos de conceder como costas el gasto de aranceles incurridos por los apelados. Así modificada, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones